

Expediente: **351/23**

Carátula: **POSLEMAN ALBERTO LEONARDO C/ VALDEZ OSCAR RENE Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20295322552 - POSLEMAN, ALBERTO LEONARDO-ACTOR

900000000000 - VALDEZ, NELSON DARIO-DEMANDADO

900000000000 - VALDEZ, SANTOS ORLANDO-DEMANDADO

900000000000 - VALDEZ, CARLOS LUCIANO-DEMANDADO

900000000000 - VALDEZ, VIDAL ROLANDO-DEMANDADO

900000000000 - JIMENEZ, MARCELO DANIEL-DEMANDADO

900000000000 - ARRIOLA, ROSA SOLEDAD-DEMANDADO

20201598118 - VALDEZ, OSCAR RENE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 351/23



H20901815594

JUICIO: POSLEMAN ALBERTO LEONARDO c/ VALDEZ OSCAR RENE Y OTROS s/ REIVINDICACION. EXPTE. N°: 351/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 10 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la revocatoria solicitada en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 10/03/2026 el Dr. Daniel Bulacio en representación de la parte demandada en autos Sr. Valdez Oscar René, solicita que se revoque por contrario imperio al proveído de fecha 3 de marzo de 2026 el cual establece lo siguiente: Proveyendo escrito de fecha 27/02/2026 del letrado DANIEL NESTOR BULACIO: I.- A lo solicitado, no ha lugar, por cuanto el perito fue recientemente notificado y no siendo imputable a la parte oferente. II.- Al informe de pruebas solicitado, oportunamente. III.- En cuanto a la presentación de alegatos,

oportunamente. Asimismo solicita que se dé por vencido el termino probatorio y se arbitren los medios necesarios para la presentación de alegatos.

Fundamenta su pedido en que el tiempo probatorio ordinario es de 30 días (10

días para ofrecer y 20 para producir); que la segunda audiencia se realizó en junio de 2025 ,

habiendo transcurrido así ocho meses y que en la misma ,si bien se ordena ampliar los plazos probatorios, no se fija termino .

Además de ello, expone que el actor no tuvo una actitud impulsiva en la producción de pruebas.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver;

2) Antes de analizar la revocatoria planteada, cabe destacar que estamos ante un proceso de reivindicación y daños y perjuicios, que tiene por objeto obtener la reivindicación del inmueble identificado con la MATRICULA REGISTRAL R-3279, PADRÓN INMOBILIARIO 62010,NOMENCLATURA CATASTRAL CIRCUNSCRIPCIÓN I, SECCIÓN I, MZA/LAM 638, PARCELA 34,ubicado en el lugar denominado La Bolsa. Asimismo, se promueve la presente demanda a efectos de que se condene a los accionados al pago de indemnización por daños materiales y por daño moral.

Conforme constancias de autos, se abre a prueba mediante decreto de fecha 25/10/2024 y se realiza la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas en fecha 06/03/2025.

En fecha 18/06/2025 se lleva a cabo la segunda audiencia, por la cual el juez dispone que en virtud de que la prueba pericial agrónoma (A5) aún no se encuentra producida, y al no ser imputable a la parte oferente se amplían los plazos probatorios, a los fines de que la nueva perito designada acepte el cargo y se fije fecha para la realización de la pericia en cuestión y,una vez tramitada la pericia, se fijara fecha complementaria para el informe de pruebas y los alegatos verbalizados.

Además, consta en los cuadernos de pruebas que se arbitraron todos los medios necesarios para realizar nuevos sorteos y notificaciones por la parte oferente ya que el cargo no fue aceptado por ningún perito de los notificados hasta la fecha.

Siguiendo estos lineamientos es imprescindible destacar que el juez como director del proceso, debe dictar medidas de mejor proveer a fin de esclarecer la verdad de los hechos,

entre ellas, si queda prueba pendiente que considere importarte para la resolución de la causa, debe establecer pautas para llevarla a cabo, conforme lo establece art. 457 CPCCT.

Es por todo lo expuesto que considero NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 04 de marzo de 2026.

3) En cuanto a la interposición de apelación en forma subsidiaria, no corresponde su procedencia en virtud de lo prescripto por el art. 326 del CPCyC .-

4) Al no haber trámite bilateral en los presentes, se rige por lo dispuesto en Art. 60 y 61 Procesal.

Por lo expuesto;

RESUELVO

1)- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Daniel Bulacio en representación de la parte demandada en autos Sr. Valdez Oscar René, en contra del proveído de fecha 4 de marzo de 2026.

2) NO CONCEDER el recurso de Apelación incoado, conforme al I punto 3 de los considerandos del presente.-

3) COSTAS conforme lo considerado en punto 4.

HÁGASE SABER.- RDB

Actuación firmada en fecha 10/04/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

